



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2021 00807 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO ZAPATA BUSTAMANTE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA-PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Vista la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque de Medellín, quien rechazó la demanda por falta de competencia, habida cuenta que el demandado, se encuentra ubicado en la carrera 40 No.47-19 apartamento 701 de Medellín, Comuna 10 Barrio Bombona 1, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín el conocimiento del mismo, en aplicación al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, este Despacho conocerá en delante de las comunas 4 y 5 de Medellín, por lo que no menos cierto es, que se torna imposible jurídicamente el planteamiento esbozado por dicho despacho judicial, con el fin de establecer su falta de competencia para el conocimiento del presente juicio.

Ello por cuanto, los factores subjetivo y funcional, que se tornan improrrogables (art. 16 CGP), no se encuentran afectados dentro del presente proceso, pues veamos:

En virtud del **factor subjetivo**, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto a determinado sujeto de derecho. Este campo concierne únicamente para el conocimiento de los procesos contenciosos en los que es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia, donde será la Corte Suprema de Justicia (art. 30, num 7), la llamada a conocer.¹

¹ Código General del Proceso, Parte General, pag. 240 y 241.

De lo anterior, se concluye que el primer presupuesto para que se torne improrrogable la competencia, no se encuentra latente en la presente acción ejecutiva, pues la parte llamada por pasiva no es el Estado Colombiano, ni mucho menos un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia.

En razón del **factor funcional**, la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 17 del CGP dice que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y el artículo 18 de los procesos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De lo expuesto, se permite establecer, que el factor funcional no se encuentra afectado en el presente asunto, pues según nuestro estatuto procesal civil, es el Juez Civil, quien debe de conocer de los procesos de mínima cuantía.

Ahora, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, alega falta de competencia territorial, mediante auto del 27 de abril de 2021, cuando ya se agotaron todas las etapas correspondientes a este despacho judicial, tal como se anota:

1º. La demanda fue asignada por la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, al Juzgado Segundo de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque el día 24 de septiembre de 2018.

2º. El 27 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque libró mandamiento de pago el 27 del mismo mes y año, notificados por Estado No.152 del 28 de septiembre del mismo año.

3º. Mediante auto del 27 de marzo de 2019 se incorporó la notificación por aviso al demandado, con resultados positivos.

4º. El 28 de marzo de 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor JAIRO ALBERTO ZAPATA BUSTAMANTE, notificado por Estados No.55 del 29 de marzo de 2019. (ejecutoriado y en firme).

5º. Por auto del 10 de abril de 2019 se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho y costas del proceso.

6°. Mediante auto del 14 de mayo de 2019 modificó y aprobó la liquidación del crédito, notificado por Estados No.82 del 15 de mayo de 2019.

7°. El 25 de marzo de 2020 se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante.

Y es que, nótese que sobre el punto objeto de estudio en la presente instancia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señaló que:

“...En el inciso tercero del art. 139 se establece que ‘El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional’, con lo cual se precisa que si se presenta demanda ante un juez que no es el llamado a conocerla, quien la admite y la parte demandada no propone la correspondiente excepción previa, la triple conducta observada por el demandante al dirigirse a un juez que no es el competente, el juez al admitir la demanda cuando lo que procedía era su inadmisión o rechazo y el demandado por no excepcionar, torna imposible jurídicamente plantear en el futuro la falta de competencia, salvo que existe competencia que atiende al factor funcional o al subjetivo, excepciones de rara ocurrencia, debido a que por lo protuberante de su estructuración en (sic) difícil que todos puedan pasar por alto la circunstancia...”².

Así pues, se observa con claridad que en virtud de la actuación del juzgado, posterior a la presentación de la demanda, y al no haberse propuesto excepción, se prorrogó la competencia, por ello, no le es dable al juzgado predicar en este momento falta de competencia frente al proceso.

Fuera de todo lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, rechaza la demanda por falta de competencia, en virtud al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, a un proceso que fue presentado con antelación (año 2018) y del cual ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, (28 de marzo de 2019) se liquidaron y aprobaron tanto las costas como el crédito, y tres años después de la presentación de la demanda alega la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, y como se reitera, con auto de seguir adelante la ejecución ya proferido, ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, si lo que el JUZGADO DE SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, pretendía era la remisión del expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN en aplicación a los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, PCSJA17-10678 de

² Código General del Proceso, Parte General, pag. 260 y 261.

2017 y PCSJA18-11032 *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”* así debió haberlo realizado.

En razón de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente proceso a su lugar de origen para que se continúe el trámite correspondiente ante dicha instancia.

SEGUNDO: En caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone conflicto negativo de competencia-

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08bdf4ad1d2d6d8de62c2af36073e35cefa878580bb22f7dd0bbba15e64f32**

Documento generado en 20/09/2021 08:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>